

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
(Y PERSONAS CIUDADANAS)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-2217/2021

ACTOR: ADAN SETH CALIXTO
GUERRA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS

SECRETARIADO: PAOLA PÉREZ
BRAVO LANZ Y ERICK SALAS
PÉREZ

Ciudad de México, a siete de octubre de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública no presencial de esta fecha, resuelve **desechar de plano la demanda del actor**, conforme a lo siguiente.

G L O S A R I O

Ayuntamiento	Ahuehuetitla estado de Puebla
Consejo municipal	Consejo municipal de Ahueheutitla del Instituto Electoral del Estado de Puebla
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

¹ Las fechas se entenderán referidas a dos mil veintiuno, a menos que expresamente se señale otro año.

Resolución impugnada	Resolución de fecha quince de septiembre de dos mil veintiuno, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el juicio local TEEP-JDC-191/2021 y TEEP-JDC-192/2021 ACUMULADOS
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México

ANTECEDENTES

I. Proceso local ordinario 2020-2021.

1. Inicio del proceso local ordinario. El tres de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso local ordinario en el estado de Puebla.

2. Convocatoria. El ocho de noviembre del año dos mil veinte el Consejo General del Instituto local, emitió la convocatoria relativa al proceso electoral local ordinario 2021-2021, para renovar los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos en Puebla.

3. Solicitud de registro. A decir del actor, se solicitó su registro como candidato a la presidencia municipal del ayuntamiento² por el partido Fuerza por México en el sistema nacional de registro de candidaturas del Instituto Nacional Electoral, el cual fue cancelado posteriormente a fin de cumplir con el principio de paridad.

4. Registro de candidaturas. El once de mayo el Consejo General del Instituto local aprobó el acuerdo CG/AC-057/2021³ por el que resolvió sobre las solicitudes de registro de candidaturas pendientes señaladas en el diverso acuerdo CG/AC-055/2021 para el proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021, en el cual quedó

² Conforme a la copia de su registro que acompañó a su demanda inicial visible a foja 89 del cuaderno accesorio único.

³ Que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios y con apoyo en la tesis **I.3º. C. 35 K (10a.)**, de rubro: **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"**, de Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1373, toda vez que el acuerdo se encuentra publicado en la página de internet del mencionado Consejo, en la dirección electrónica: https://www.ieepuebla.org.mx/2021/acuerdos/CG/CG_AC_057_2021_19_N2105.pdf.

registrada una diversa persona como candidata a la presidencia del ayuntamiento.

5. Jornada electoral. El seis de junio se llevó a cabo la jornada electoral para elegir cargos de elección popular, entre ellos, a las personas integrantes del ayuntamiento de Ahuehuetitla.

6. Cómputo y resultados. El nueve de junio se efectuó el cómputo de la elección para la presidencia municipal del ayuntamiento, por el Consejo General del Instituto local, en virtud de haberse solicitado el cómputo supletorio.

II. Juicios locales.

1. Demanda. El doce de junio el actor presentó ante el Instituto local escritos de demanda de juicios locales, con los que se integraron los expedientes TEEP-JDC-191/2021 y TEEP-JDC-192/2021.

2. Resolución impugnada. El quince de septiembre el Tribunal local resolvió acumular los juicios de referencia, desechar el TEEP-JDC-192/2021 y declarar inoperantes e infundados los agravios del actor.

III. Juicio de la ciudadanía.

1. Demanda. Inconforme con la resolución impugnada, el veintidós de septiembre la parte actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía, ante la autoridad responsable, quien la remitió con sus anexos a esta Sala Regional el día siguiente.

2. Turno. Por acuerdo de veintitrés de septiembre, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-2217/2021**, y turnarlo a su ponencia para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Radicación. El veintinueve de septiembre, el Magistrado Instructor ordenó radicar en la ponencia a su cargo el expediente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, al ser promovido por un ciudadano quien se ostenta como candidato no registrado al Ayuntamiento de Ahuehuetitla, municipio en el estado de Puebla, a fin de impugnar la resolución del Tribunal local que tuvo por inoperantes e infundados sus agravios, relacionados con la solicitud de la entrega de la constancia de mayoría relativa.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41, tercer párrafo, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166, fracción III, inciso c) y 176 fracción IV.

Ley de Medios. Artículos 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017. Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para establecer el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales y su ciudad cabecera.⁴

⁴ Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 53, segundo párrafo, de la Constitución; y 214, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

SEGUNDA. Improcedencia.

Con independencia de que se acreditara una diversa causal de improcedencia, en el caso, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 10 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, pues, como lo sostuvo el Tribunal local al rendir su informe circunstanciado, la demanda se presentó de **manera extemporánea**.

Marco normativo.

El artículo 8 de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir de que tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o de que se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Por su parte el artículo 7 numeral 1 de la referida Ley, precisa que, durante los procesos electorales, todos los días y horas serán consideradas como hábiles.

Caso concreto.

El Tribunal local emitió la resolución impugnada el quince de septiembre, en la que resolvió acumular los juicios presentados por el actor, desechar uno de ellos, así como declarar inoperantes e infundados sus agravios. En consecuencia, confirmó el resultado del cómputo final, la validez de la elección del ayuntamiento, la elegibilidad y entrega de la constancia de mayoría a la planilla ganadora del Partido Pacto Social de Integración.

La sentencia fue notificada el mismo día de su resolución al actor a través del correo electrónico establecido como medio de notificación personal por la parte actora en su demanda.

En el caso, el actor señaló en su escrito de demanda que recibió el correo electrónico el quince de septiembre, y que conoció su contenido hasta el veinte siguiente; sin embargo, conforme al punto décimo séptimo del acuerdo general 6/2020⁵ emitido por el Pleno del Tribunal local, las notificaciones que se realicen por correo electrónico surten efectos a partir de que el Tribunal tenga constancia de envío.

Lo anterior, consta en la cédula y razón de notificación⁶ las cuales, al haber sido emitidas por personal del Tribunal Local, en términos de los artículos 14 párrafos 1 inciso a) y 4 inciso d), 16 párrafo 1 y 2 de la Ley de Medios, son documentales públicas y tienen valor probatorio pleno.

Por tanto, el plazo de cuatro días que establece el artículo 8 numeral 1 de la Ley de Medios para impugnar comenzó el día siguiente de la notificación, esto es el dieciséis de septiembre -pues conforme a lo razonado, es el día siguiente a la fecha en la que surtió efectos- y concluyó el diecinueve siguiente, por lo que si la demanda se presentó el veintidós de ese mes, es evidente que se presentó de **forma extemporánea**.

Lo anterior, porque conforme al artículo 7 numeral 1 de la Ley de Medios, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles.

En el caso, es incuestionable que el actor reclama una sentencia relacionada con los resultados del cómputo de la elección del ayuntamiento, por lo que la controversia se encuentra vinculada al

⁵ Consultable en el sitio oficial del Tribunal responsable: https://teep.org.mx/images/stories/inf_transp/acuerdos/2020/acuerdo_general_06_2020.pdf el cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios, así como el criterio esencial de la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito XX.2o.J/24, **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.

⁶ Acuse de notificación del Sistema de Notificaciones Electrónicas del Tribunal Electoral de Puebla visible a foja 348 a 349 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

proceso electoral, de ahí que el plazo deba computarse en días naturales.

En tal contexto, al haber presentado la demanda fuera del plazo establecido, se actualiza la causa de improcedencia contenida en el artículo 10 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, por lo que debe desecharse la demanda que originó el presente juicio de la ciudadanía.

Finalmente, cabe precisar que, durante la instrucción del juicio, se recibió el escrito de quien se ostentó como persona tercera interesada; sin embargo, dado el sentido de la presente sentencia, se estima innecesario su estudio.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico al actor⁷ y al Tribunal responsable, y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

⁷ En términos del punto quinto establecido en el Acuerdo General 8/2020 que privilegia las notificaciones vía electrónica, por tanto, continúa vigente la habilitación de notificaciones por correo electrónico particular cuando así lo señalen las partes, de conformidad con lo establecido en el numeral XIV del Acuerdo General 4/2020. En ese sentido, el correo electrónico particular que la parte actora señaló en su escrito demanda está habilitado para la recepción de notificaciones, mismas que surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga **constancia de su envío**; por tanto, **tiene la obligación y es responsable de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico**.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.⁸

⁸ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral.